



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3046-SPA-1810** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *un par de caninos al parecer de raza pitbull, con alto grado de desnutrición, se les notan los huesos de las costillas, cadera y la columna, ambos a la intemperie, con platos siempre vacíos, uno en la zotehuela, en la que corre riesgo de caer y el otro en un patio/jardín lleno de cascajo* (...) [en el domicilio ubicado en calle Magnolia número 168, colonia Guerrero, entre la calle Héroes y Eje 1 Poniente Guerrero, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada y, en virtud de lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos en el domicilio de mérito, cuyas actas circunstanciadas constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo anterior, admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos localizados el interior del domicilio ubicado en Magnolia número 168, colonia Guerrero, entre la calle Héroes y Eje 1 Poniente Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos, durante los cuales no se constataron los hechos denunciados, toda vez que no se tuvo acceso al interior del domicilio, ni acceso a los caninos, ya que no se localizó a ninguna persona habitante de dicho inmueble, a fin de que atendiera las diligencias.

Al respecto, la persona denunciante informó por vía telefónica que los ejemplares caninos ya fueron retirados del domicilio, pues se les ha dejado de ver deambulando en su interior y ya no se les ha escuchado ladrar, sin especificar la fecha en la que posiblemente se los llevaron del lugar, afirmando que al parecer dicho inmueble se encuentra en estado de abandono.

Por lo antes señalado, no obstante, que se considera la evidencia fotográfica proporcionada por la persona denunciante en su escrito de denuncia, donde se aprecian a los dos ejemplares caninos motivo



de investigación, esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan determinar la existencia de algunos actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que no se tuvo acceso al domicilio y ninguna persona habitante de éste atendió las diligencias, así como también al dicho de la persona denunciante, la cual refiere que los ejemplares caninos a los que se refiere en su denuncia ya no se localizan en el domicilio de referencia.

Sin embargo, esta Procuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos que se localizaban en el domicilio motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato de los señalados en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que no se tuvo acceso al domicilio señalado en la denuncia y ninguna persona habitante de dicho inmueble atendió las diligencias.
- La persona denunciante informó por vía telefónica que los ejemplares caninos motivo de investigación fueron retirados del domicilio de referencia, sin especificar la fecha en la que posiblemente se los llevaron del lugar. Añadiendo que al parecer dicho inmueble se encuentra en estado de abandono.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400